

Octubre 31.—*Consulta sobre el nuevo ingreso de Jefes y Oficiales del Ejército.*

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 3.^a

La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 2,228, de fecha 27 del corriente, me dice:

“En oficio de 25 del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:

En contestación al atento oficio de Vd. núm. 1,994, de 12 del presente, en el que se sirve recordar la consulta que hizo á esta Secretaría, á mocion de la Tesorería General de la Federación, con fecha 17 de Septiembre del año próximo pasado, relativa á que si el nuevo ingreso de que habla el artículo 612 de la Ornanza General del Ejército, debe entenderse para alta de Oficiales de nueva creación, ó hacerse extensivo á los que vuelven al servicio después de estar en receso ó con licencia ilimitada; tengo la honra de manifestar á Vd. que los Jefes y Oficiales de nuevo ingreso á que se refiere el artículo citado, son aquellos que estando con licencia absoluta ilimitada, en receso ó retirados, vuelvan al servicio de las armas, y que los que por primera vez son alta en el Ejército se consideran como nueva creación.—Transládolo á Vd. para sus efectos y en respuesta á su oficio de 30 de Septiembre próximo pasado núm. 434, Sección 3.^a, Mesa 4.”

Lo que comunico á Ud. para su

conocimiento y efectos, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Octubre 31 de 1899.—El Tesorero General, *Francisco Espinasa*. Al....

(*Boletín del Ministerio de Hacienda.—Tomo XIV*).

Noviembre 6.—*Resolución sobre el procedimiento que debe seguirse en el transporte, por cabotaje, de muestras ó mercancías que lleven consigo los pasajeros.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1.^a

Hoy digo al Administrador de la Aduana marítima de Veracruz, lo que sigue:

“Se recibió en esta Secretaría el oficio de Vd. núm. 11,365, de 17 de Abril último, en que consulta el procedimiento que debe seguir en el transporte, por cabotaje; de muestras ó mercancías, que lleven consigo los pasajeros. El Presidente de la República se ha servido resolver esa consulta, declarando que la circunstancia de que los viajeros conduzcan en sus equipajes ó en pequeños bultos de mano, formando parte de los mismos equipajes, además de la ropa de uso personal, algunas muestras ó efectos, no debe reputarse comercio de cabotaje, porque la Ordenanza General de Aduanas no comprende en ese tráfico el transporte de equipajes de los pasajeros; y que, por tanto,

puede Ud. permitirlo, sin ajustarse estrictamente á las prevenciones de dicho tráfico de cabotaje, pero con sujeción á las siguientes reglas:

1.^a Los interesados se presentarán á las Aduanas en solicitud del permiso necesario para efectuar el embarque de las mercancías nacionales ó nacionalizadas que pretenden llevar consigo, acompañando respecto de estas últimas las constancias que para casos semejantes de cabotaje requiere la ley, con objeto de que se compruebe la legal importación de las mercancías. Cuando se trate de transportar efectos ó muestras nacionalizados por buque nacional ó extranjero, el pedimento se formará por triplicado, y forzosamente con arreglo al modelo número 37 de la Ordenanza; y cuando el embarque sea de efectos nacionales, bastará con la presentación de la noticia de que habla el art. 299 de la propia ley.

2.^a De los tres ejemplares de los documentos, las Aduanas remitirán al Comandante del Resguardo el ejemplar principal (que será el que lleve timbre de ley), con la debida requisitación, á fin de que cuando el pasajero presente sus mercancías al puesto aduanero encargado de la vigilancia del embarque, se dé aviso al Vista designado, para que practique minucioso reconocimiento, haciendo constar al calce del pedimento el resultado; y si encontrare alguna diferencia, no se permitirá el embarque, siendo de la responsabilidad del Vista la

escrupulosidad del expresado reconocimiento, el cual constituye la garantía principal del Fisco para que no se abuse de la franquicia. Si reconocidas las mercancías resultan de conformidad con el pedimento, se permitirá el embarque, *cumpliendo* el documento por el Resguardo en los términos acostumbrados, y entregándolo al viajero para amparar las mercancías hasta su final destino. De los otros dos ejemplares, uno se reservará para el expediente de la Aduana, y con el otro se integrará el registro que debe remitirse á la Secretaría de Hacienda.

3.^a Las Aduanas fijarán en los documentos un plazo prudente que no podrá exceder de noventa días, para que las mercancías de que se trate lleguen al punto que señalen los interesados como final destino. Si hacen escala en algún puerto intermedio, aun cuando no se exprese en el documento, los efectos sufrirán nuevo reconocimiento á la entrada y á la salida, en la forma de que habla la regla 2.^a En este caso se hará constar al calce del documento el haberse llenado la formalidad expresada, así como el *cumplido* del Resguardo á la salida de los efectos, y el nombre del nuevo buque conductor indicado por el pasajero al presentarse con su documento para solicitar el embarque. En todo caso de despacho por escala, una vez llenadas las formalidades prevenidas, se devolverá al pasajero el documento; pero la

Aduana del punto de final destino cuidará de recogerlo y amortizarlo.

4.^a Los permisos de referencia podrán ser solicitados por los viajeros para buques nacionales ó extranjeros y no causarán en éstos el derecho de tráfico marítimo interior, en razón de estimarse, según antes se expresa, este pequeño tráfico como mero transporte de equipajes.

5.^a Cuando se verifique esta clase de embarques, las Aduanas de salida lo avisarán por la vía telegráfica á todas las de los puertos en que deba tocar el buque en su viaje hasta el del final destino de los efectos, especificando en el aviso los nombres de los viajeros, el número de bultos que conduzcan y si éstos contienen efectos nacionales ó nacionalizados.

6.^a Si á la llegada de los efectos de que se viene tratando, ya sea á los puertos de escala ó á los de final destino, resultaren en el reconocimiento aduanal suplantaciones en cantidad ó calidad, respecto de los efectos extranjeros, ó diferencias de cualquier género en los nacionales, se procederá como está dispuesto para esos casos en el comercio de cabotaje, conforme al art. 309 de la Ordenanza, reformado por decreto de 12 de Mayo de 1896.

7.^a Cualquiera diferencia notada en el reconocimiento que debe practicarse en los puertos de escala á la salida de los efectos, entre éstos y el documento que se presente á las Aduanas, amparándolas, será motivo para que estas oficinas recojan

y amorticen dicho documento; y únicamente con otro nuevo y acreditando la legal procedencia de las nacionalizadas, podrá permitirse la conducción de las mercancías. Sólo será admisible en estos casos el documento presentado por los pasajeros, cuando la diferencia consista en que, por haber quedado en el puerto de escala parte de los efectos comprendidos en dicho documento, éstos resulten en menor cantidad que la manifestada, lo cual anotará con toda claridad el Vista del despacho en el propio documento, á fin de que en ningún caso pueda servir lo manifestado en él para amparar efectos no embarcados por el viajero."

Lo que transcribo á Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes en esa Aduana.

México, Noviembre 6 de 1899.—
P. L. D. S.: El Oficial Mayor 1.^o, R. Núñez.—Al Administrador de la Aduana

(Boletín del Ministerio de Hacienda.—Tomo XIV).

Noviembre 6.—Contrato con la Sociedad "Troncoso Cilveti y Cía." para la explotación de maderas, etc., en el Estado de Chiapas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5.^a

Estampillas por valor de diez pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Deal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Pedro Cilveti, en representación de la Sociedad "Troncoso, Cilveti y Cía." modificando el celebrado en 2 de Febrero de 1898, para la explotación de maderas, gomas y resinas en una porción de terreno baldío en el Departamento de Chilón, del Estado de Chiapas, conforme á las cláusulas siguientes:

Art. 1.^o Se retoma la cláusula 1.^a del Contrato celebrado entre esta Secretaría y el Sr. Pedro Cilveti, en representación de la Sociedad Troncoso, Cilveti y Cía. en 2 de Febrero de 1898 para la explotación de maderas, gomas y resinas en una porción de terreno baldío en el Departamento de Chilón, del Estado de Chiapas, quedando la mencionada cláusula en la forma siguiente:

Se autoriza á la Sociedad Troncoso, Cilveti y Cía., para que conforme á lo dispuesto en los arts. 18 y 19 de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales de 26 de Marzo de 1894 y sin perjuicio de tercero, puedan hacer el corte y exportación de los árboles de caoba y cedro y la extracción de gomas y resinas en la porción de terrenos baldíos, cuyos linderos y punto de partida serán los siguientes: Partiendo de la desembocadura del río Butzija en el Usumacinta y siguiendo la margen izquierda de este último, hasta la desembocadura en el mismo, del río Chocolja; de este punto, siguiendo la margen derecha del mismo río Chocolja hasta su intersección con el camino que conduce del punto

llamado el Espejito á las lagunas de Peljá, de esta intersección, siguiendo el mismo camino rumbo al Oeste, hasta el punto más occidental de la laguna mayor de Peljá, de este punto, en línea recta al punto más próximo del río Lacanja; de aquí siguiendo la margen izquierda del río Lacanja, hasta la intersección de éste, con el camino de Zendaes; de esta intersección, siguiendo este camino hacia el N. O. hasta su intersección con el río Butzija; de esta intersección, en línea recta á la desembocadura del mismo río Butzija en el Usumacinta, punto de partida; cuya zona se encuentra ubicada en el Departamento de Chilón del Estado de Chiapas.

Art. 2.^o Quedan en todo su vigor y fuerza, todas las demás cláusulas del Contrato de 2 de Febrero de 1898.

Art. 3.^o Las estampillas de este Contrato se pagarán por la Sociedad concesionaria.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los seis días del mes de Noviembre del año de mil ochocientos noventa y nueve.—M. Fernández Leal.—Troncoso, Cilveti y Cía.—Rúbricas.

Es copia. México, Noviembre 8 de 1899.—Gilberto Crespo y Martínez, Oficial mayor.

(Diario Oficial de 16 de Noviembre de 1899).

Noviembre 7.—Se previene la forma en que debe hacerse el cobro del re-